



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**AREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Santiago de Cali 25 de junio de 2021.

Doctor

**MARIO ANDRES POSO NIETO**

Juzgado Séptimo Administrativo oral de Cali.

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
PROCESO: 76001-33-33-007-2020-00302-00  
DEMANDANTE: **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA**  
DEMANDADO: **LA NACIÓN – MIN DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

**ALVARO MANZANO NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.499.501 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), y portador de la tarjeta profesional número 334.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL muy respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I: FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 3.1 al 3.4:** Se da por ciertos, según consta en los antecedentes que se encuentran debidamente acreditados en la hoja de vida del funcionario policial.

**AL HECHO 3.5 AL HECHO 3.6:** No es cierto, son manifestaciones de carácter personal y subjetivas realizadas por el demandante.

**AL HECHO 3.7 AL HECHO 3.8:** No me consta, se darán por ciertos los que resulten probados a lo largo del proceso.

**AL HECHO 3.9 AL HECHO 3.10:** Parcialmente cierto, en lo atinente al derecho de petición interpuesto ante la policía nacional y la respuesta al mismo, a las demás manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado demandante, estas deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO 3.11:** Cierto.

**AL HECHO 3.12 AL HECHO 3.16:** No son hechos, sino manifestaciones de carácter subjetivo realizadas por el apoderado de la parte demandante para darle sentido a las pretensiones de la demanda.

**AL HECHO 3.17:** De acuerdo con la información que la parte demandante expone en el referido oficio elevando una solicitud ante la Dirección General de la Policía Nacional la cual fue respondida dentro de los términos legales mediante el oficio **Nro. S-2019-026826/ARPRE-GRUPE -1.10 del 05/06/2019**, del mismo modo se parte del hecho que fueron expedidos conforme a derecho, con el lleno de los requisitos legales y goza de presunción de legalidad, dado que el demandante no tiene derecho al reajuste de su mesada.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA:

Respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y goza de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho a favor de su conyugue desde la fecha de matrimonio, de sus menores hijo y de su señora madre, además del reconocimiento de intereses comerciales y moratorios en los porcentajes previstos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

En ese orden de ideas, debe precisar Honorable Juez que en la Policía Nacional existe dos regímenes prestacional diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes-Suboficiales y Oficiales y el otro de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional inicio su carrera adscrito al Nivel Ejecutivo tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida en donde se puede percibir su historial laboral desde alumno Nivel Ejecutivo con Resolución 1-168 del 09/08/1997 y su ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con la respectiva Resolución 1353 del 07/05/1998 hasta el momento de su retiro, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de los regímenes de carrera del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, por esta razón, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en su pensión, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a la petición elevada para el efecto, las que a su vez fue despachada desfavorablemente, como a continuación se explica:

“... En atención a su escrito radicado bajo el número del asunto y allegado a esta área mediante el cual solicita que se reconozca el subsidio familiar y se suspenda la vulneración de derechos fundamentales y laborales constitucionales, por la omisión de reconocimiento de prestación social

del subsidio familiar, al respecto me permito manifestarle que mediante resolución 00779 del 17/06/2009, se le reconoció pensión de invalidez a su prohijado.

Por lo anterior, me permito comunicarle que el reconocimiento y pago la pensión de Invalidez, se materializó con base en lo señalado en el Decreto 4433/2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", razón por la cual las partidas computables que le fueron reconocidas al señor PT (R) FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA son las establecidas en el artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433/2004, norma que se encontraba vigente al momento del reconocimiento a favor del señor en mención, el cual estableció:

**(...) Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto **del personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.** (Negrilla y subrayado mías)

Así las cosas, se puede observar que para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no se encuentra estipulado el subsidio familiar como partida prestacional, por lo anterior se hace impropcedente atender favorablemente su petición en cuanto al reconocimiento de dichos factores prestacionales.

Es de anotar que lo reconocido mediante resolución No. 00779 del 17/06/2009 equivale al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, así: 75% del sueldo básico de un Patrullero, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 prima de navidad. Por lo tanto, verificado el Sistema de Liquidación Salarial de Pensionados para la Policía Nacional, (LSI) a la fecha su prohijado se encuentra devengando en legal forma lo reconocido por pensión de invalidez.

Como puede observar la liquidación de la pensión de invalidez reconocida mediante la resolución mencionada se ajusta a la normativa citada, aclarando que año a año se han realizado los respectivos reajustes a su mesada pensional en cumplimiento a los aumentos decretados para las Fuerzas Militares y Policía Nacional por parte del Gobierno Nacional, de igual manera le indico que para el año en curso la Institución Policial no ha realizado dicho incremento teniendo en cuenta que no ha entrado en vigencia ni ha sido decretado el mismo.

Por consiguiente y de acuerdo a que usted insiste en que se le reconozca el subsidio familiar a su prohijado, le indico que las partidas computables que le correspondieron al señor en mención a partir de su reconocimiento pensional son las que mediante resolución No. 00779 del 17/06/2009 le fueron otorgadas de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su retiro, por lo tanto nos acogemos en su totalidad al acto administrativo en mención firmado por la Subdirección General de la Policía Nacional, indicando que no hay nuevas situaciones de hecho o de derecho que conlleven a realizar liquidaciones a la mesada pensional de invalidez que devenga el señor mencionado, siendo jurídicamente impropcedente dar aplicación a lo correspondiente en su petitorio...".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor Patrullero FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA en su permanecía laboral al ingresar al Nivel

Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro ingresa al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como Patrullero en donde es claro que el demandante Inicia alumno Nivel Ejecutivo con Resolución 1-168 del 09/08/1997 y su ingreso al Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero con la respectiva Resolución 1353 del 07/05/1998 hasta el momento de su retiro, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995.

Es claro que si nos detuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que rige para Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

<b>FACTORES PRESTACIONALES</b>	<b>DECRETO 1213/90 AGENTES</b>	<b>DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO</b>	<b>DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES</b>
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales, pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera *voluntaria* a la institución policial y por ende inician su vida laboral en este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 **“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”**

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1212/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, ya que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

**Factores de liquidación de la pensión, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.**

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...”*

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

*“La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.*

*Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia” (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).*

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

*“... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley” (M.P. Hernando Herrera Vergara)”.*

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, *verbi gratia*, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, *dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador*, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con *la expectativa* que, *en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador*.

En el caso concreto, el señor Patrullero **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA** durante el tiempo que estuvo vinculado en el servicio activo de la Policía Nacional en el escalafón de Carrera del Nivel Ejecutivo, se le han cancelado los salarios y prestaciones a que tiene derecho de acuerdo con su grado y antigüedad, una vez ingresó al Nivel Ejecutivo e inició a devengar un salario básico conforme al grado otorgado en el escalafón del Nivel Ejecutivo; posteriormente, y mientras estuvo en el servicio activo de la institución, su asignación salarial ha sido tasada conforme a los factores establecidos en el Decreto 1091 de 1995, artículo 49, en atención a su pertenencia al Nivel Ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el demandante en su vida laboral en la Policía Nacional, constituyen derecho adquirido, por cuanto aquellas eran exigibles periódicamente, lo cual significa que solamente podían considerarse como derecho adquirido una vez cumplía la condición jurídica exigida por la ley para cada prestación.

### **La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.**

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

*“Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los “derechos adquiridos”, conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.*

*La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:*

*“En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente”.*

*De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora.”*

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la pensión solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una pensión calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

Por todos los argumentos expuestos, solicito sean negadas las pretensiones de la demanda y se exonere a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

### **Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.**

El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando los más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta

hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser beneficiario del régimen de carrera de un suboficial llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

*“En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo<sup>1</sup>; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que “...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’<sup>2</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.” (Subrayas nuestras)*

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

### EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

Respetuosamente me permito invocar la **inepta demanda** por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del Honorable Consejo de Estado el cual cambio su posición frente al tema de los miembros de la Policía Nacional y en casos como el del demandante, aclarando que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutive de estas sentencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las siguientes sentencias.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUÍN LÓPEZ.

*...“Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente*

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : “la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.”.

<sup>2</sup> Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

*ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio.”<sup>3</sup>*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001233100020110011801 (2421-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: HENRY RAVE.

*...“Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio.”*

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110077401 (0149-14). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES .ACTOR: MARIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

*...“Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio.”*

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A'. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUÍN LÓPEZ.

*... " Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexecutable el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda."*

Así las cosas, a pesar de la nueva posición del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, donde la Sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el cual la Sala declara probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL** de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, presentando la misma posición jurídica, concluyendo que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, ya que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

#### **CAPÍTULO III.**

#### **CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.**

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

#### IV. PRUEBAS

- Extracto Hoja de Vida.
- Última unidad laborada
- Oficio GS-2021-082003/SEGEN-UNDEJ-1.10 del 22 de junio de 2021.

La anterior solicitud se radico ante la oficina de talento humano de la policía nacional, sin que hasta el momento se haya emitido una respuesta, sin embargo, este apoderado se compromete a allegar la respuesta al despacho una vez se tenga la misma.

#### V. PETICIÓN

Por los anteriores Argumentos de defensa expuestos, me permito solicitar a su señoría denegar las pretensiones de la demanda pues los fundamentos jurídicos contenidos son conforme a derecho sin que al Actor de la presente demanda tenga derecho a sus pretensiones.

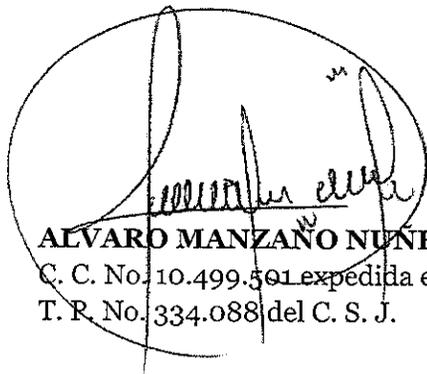
#### VI. ANEXOS

Poder y anexos legalmente conferidos a mi nombre.

#### VII. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 21 No. 1N-65 Comando Departamento de Policía Valle– Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca, al correo [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

De la Honorable Juez,



**ALVARO MANZANO NÚÑEZ**  
C. C. No. 10.499.501 expedida en Santander de Quilichao (Cauca)  
T. R. No. 334.088 del C. S. J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 - Cali  
Teléfonos: 3122962386  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





## POLICÍA NACIONAL



## EXTRACTO HOJA DE VIDA

## UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 25 días del mes de Junio de 2021

<b>Grado</b>	PT	<b>Nombres</b>	GIRALDO GARCÍA FABIAN ANTONIO		<b>Identificación</b>	CC	94497924
<b>Fecha y Lugar de Nacimiento</b>	04-MAY-77	GUACARÍ	<b>Estado Civil</b>	Casado (a)			
<b>Título</b>	BACHILLER INDUSTRIAL		<b>Escolaridad</b>	BASICA SECUNDARIA			
<b>Especialidad</b>	URBANA	<b>Cuerpo</b>	VIGILANCIA	<b>Estado Laboral</b>	RETIRADO		
<b>Cargo Actual</b>	COMANDANTE DE GUARDIA						
<b>Ultimo Ascenso</b>	PT	<b>Fecha Fiscal</b>	08-MAY-98	<b>Disposicion</b>	R	01353	07-MAY-98
<b>Escuela o Unidad Ingreso</b>	DIRECCION DOCENTE				<b>Fecha Ingreso</b>	04-AUG-97	
<b>Ultima Unidad Laborada</b>	METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI				<b>Fecha Alta</b>	01-MAY-98	

## SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	A	1-168	09-SEP-97	04-AUG-97	30-APR-98	00 - 08 - 26
NIVEL EJECUTIVO	R	001353	07-MAY-98	01-MAY-98	16-APR-09	10 - 11 - 15
ALTA TRES MESES	R	00858	01-APR-09	16-APR-09	16-JUL-09	00 - 03 - 00
<b>TOTAL</b>						11 - 11 - 11

## FAMILIARES

<b>MADRE</b>	GARCIA DEBORA ROSA	<b>PADRE</b>	GIRALDO PEDRO TEODOR	<b>CONYUGE</b>	MOSQUERA FERNANDEZ YURANY
<b>Nombre (s) Hijo (s)</b>	<b>Fecha Nacimiento</b>				
GIRALDO MOSQUERA SOFIA	02-OCT-08				
GIRALDO MOSQUERA SERGIO	15-FEB-17				

## CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-MAY-01	R	03541	20-JUN-06
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-MAY-04	R	03541	20-JUN-06

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) PT GIRALDO GARCIA FABIAN ANTONIO

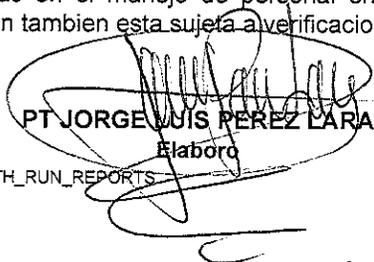
FELICITACIONES						
Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	30-APR-98	U	0105	08-MAY-98	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	02-NOV-99	U	0094	02-NOV-99	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	22-JAN-01	U	0009	26-FEB-01	
FELICITACION INDIVIDUAL	OPERATIVO	23-MAR-01	I	0068	23-MAR-01	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	15-JAN-04	A	A022	27-JAN-04	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	23-APR-04	I	A099	29-APR-04	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	11-MAY-04	I	A0117	20-MAY-04	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	18-JUN-04	I	A0158	12-JUL-04	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA PERSONAS	25-JUN-04	I	A0151	02-JUL-04	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INCAUTACION MATERIAL DE GUERRA	09-OCT-06	I	232	11-OCT-06	

SANCIONES						
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion	
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) ANOS						

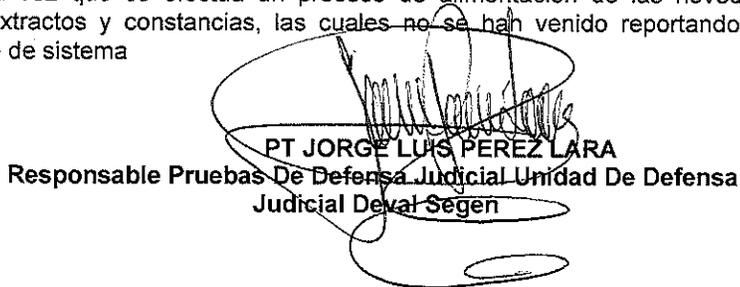
SUSPENSIONES						
NO LE FIGURAN						

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

  
**PT JORGE LUIS PEREZ LARA**  
 Elabora

Usuario SIATH\_RUN\_REPORTS

  
**PT JORGE LUIS PEREZ LARA**  
 Responsable Pruebas De Defensa Judicial Unidad De Defensa Judicial Deval Segen

POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO RESPONSABLE PRUEBAS DE DEFENSA JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) PT GIRALDO GARCIA FABIAN ANTONIO con CC 94497924 , quien al momento de su retiro laboraba en CAI PASO DEL COMERCIO MECAL le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	PT	Fecha Fiscal	08-MAY-98	Disposicion	R	01353	07-MAY-98
----------------	----	--------------	-----------	-------------	---	-------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	DIRECCION DOCENTE	Fecha Ingreso	04-AUG-97
Ultima Unidad Laborada	CAI PASO DEL COMERCIO MECAL	Fecha Alta	01-MAY-98

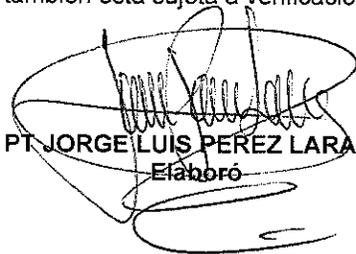
SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	A		
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	A 1-168	09-SEP-97	04-AUG-97	30-APR-98	00 - 08 - 26
NIVEL EJECUTIVO	R 001353	07-MAY-98	01-MAY-98	16-APR-09	10 - 11 - 15
ALTA TRES MESES	R 00858	01-APR-09	16-APR-09	16-JUL-09	00 - 03 - 00
<b>TOTAL</b>					<b>11 - 11 - 11</b>

Se expide en Cali a los 25 días del mes de Junio de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL PARA ANEXAR A PROCESO PREJUDICIAL

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

  
PT JORGE LUIS PEREZ LARA  
Elaboro

  
PT JORGE LUIS PEREZ LARA  
EL SUSCRITO RESPONSABLE PRUEBAS DE DEFENSA JUDICIAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



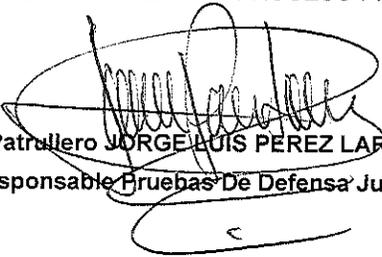
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL DE LA SECRETARIA GENERAL

EL SUSCRITO RESPONSABLE PRUEBAS DE DEFENSA JUDICIAL

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) PT GIRALDO GARCIA FABIAN ANTONIO Identificado con CC 94497924 laboró en esta Institución desde el 01-05-1998 hasta el 16-04-2009 fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por Incapac. Absoluta-Perman. Gran Invalidez mediante Resolucion Nro 00858 de fecha 01-04-2009

Se expide la presente constancia a los 25 días del mes de Junio de 2021 SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL PARA ANEXAR A PROCESO PREJUDICIAL

  
Patrullero **JORGE LUIS PEREZ LARA**  
Responsable Pruebas De Defensa Judicial

ELABORO : PT PEREZ LARA JORGE LUIS





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
 UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. GS-2021 - 082003 / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Mayor  
 OSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS  
 Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros  
 Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda  
 Bogotá D.C.

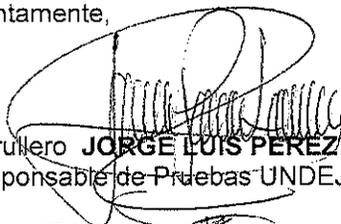
REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 AUTORIDAD: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 No. DE RADICADO: 76001333300720200030200  
 DEMANDANTE: FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda en contra de la Policía Nacional en el referido proceso, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de lo siguiente a nombre del demandante señor Patrullero @ **FABIAN ANTONIO GIRALDO GARCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 94.497.924**, así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Copia de resolución de retiro y su debida notificación

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

  
 Patrullero **JORGE LUIS PÉREZ LARA**  
 Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Jorge Luis Pérez Lara  
 Revisado por: SI. Alvaro Manzano  
 Fecha de elaboración: 22/06/2021  
 Ubicación: Datos (E)\Oficios UNDEJ\ Documentos 2021

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
 Teléfonos: 8981288  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)  
HONORABLE JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FABIAN ANTONIO GIRALO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	2020-00302

El señor Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070 de Bogotá, en mi condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 42 numeral 1 literal A del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor ALVARO MANZANO NUÑEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10499501 de Santander de Quilichao -, y con Tarjeta Profesional No. 334.088 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para actuar en el presente asunto y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

  
Brigadier General JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA  
Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali

Acepto,

  
ALVARO MANZANO NUÑEZ  
C.C No. 10499501 de Santander de Q.  
T.P No. 334.088 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
JUZGADO 157 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
26 MAR 2021  
Santiago de Cali.  
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Brigadier General, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA, C.C. 80.424.070 de Bogotá, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
JUZGADO 157 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR  
26 MAR 2021  
Santiago de Cali.  
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, ALVARO MANZANO NUÑEZ C.C. 10499501 de Santander de Quilichao, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO \_\_\_\_\_ APODERADO \_\_\_\_\_





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

Revisó	ROC
Aprobó	[Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

**Artículo 1. Traslado.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contrainteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

**Artículo 2. Comunicación.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dado en Bogotá D.C., a los,

10 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.**

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

**2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional**

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir los fallos del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que se sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma, resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Azuero	León	Comandante Departamento de Policía / Azuero
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía / Antioquia
	Turkey	Comandante Departamento de Policía / Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Bogotá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Bogotá.
	Santa Rosa de Virebo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Neón	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Yopal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Papaya	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cundinamarca	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Córdoba	Motilón	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cesar	Risobal	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Córdoba	Nóviz	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Nocón	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenía	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pericó	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Ducunamanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	Ssa. GIL	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Dagobé	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Calí	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E. 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 445 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 34 del Código de Procedimiento Civil y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 213 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, resumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3959 FE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entes de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y parámetros efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1088 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

*[Handwritten signature]*

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea para la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país; así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Soyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Rioneha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Letícia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Obocuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Supramaniz	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 396-9

30 NOV 2005  
DE 2006.

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelajo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipacquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursan ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

#### ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá resumir, en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad, a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo resumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 1998

RESOLUCIÓN NÚMERO 595-98 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de *funcionario delegante* y/o *delegatario* no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 483 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º: COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar afrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3989 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional"

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

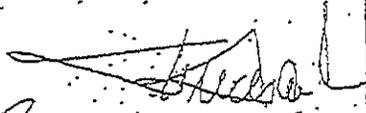
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

13 Feb

